

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1212

Panamá, 1 de noviembre de 2010

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción**

**Contestación  
de la demanda**

El licenciado Jaime Franco Pérez, en representación de **Maruquel Arosemena Velasco**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución s/n del 21 de septiembre de 2009, emitida por la **Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:**

**Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Segundo:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 27 del expediente judicial).

**Tercero:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 27 del expediente judicial)

**Cuarto:** Es cierto; por tanto, se acepta. (cfr. fojas 29 a 31 del expediente judicial).

**Quinto:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 32 del expediente judicial).

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Undécimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Duodécimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Cuarto:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 35 a 37 del expediente judicial).

**Décimo Quinto:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 13 a 18 del expediente judicial).

**Décimo Sexto:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 38 a 42 del expediente judicial).

**Décimo Séptimo:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 19 a 22 del expediente judicial).

## **II. Disposición jurídica que se aduce violada y el concepto de la supuesta violación.**

La parte actora aduce que el acto cuya nulidad solicita infringe el numeral 3 del artículo 23 del Código Judicial, en concepto de interpretación errónea, según lo expone en las fojas 7 a 12 del expediente judicial.

## **III. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.**

La actora, Maruquel Arosemena Velasco, alega que la resolución s/n de fecha 21 de septiembre de 2009, acusada de ilegal, por cuyo conducto se le negó la solicitud de reintegro al cargo de directora del Departamento de Recursos Humanos de la Corte Suprema de Justicia y a la vez, declaró vacante dicho cargo, infringe, en concepto de interpretación errónea, el numeral 3 del artículo 23 del Código Judicial que establece que los cargos de voluntaria aceptación se pierden,

por no presentarse a ocupar el cargo una vez transcurrido el término de la licencia que le haya sido concedida, sin causa justificada, a juicio del funcionario u organismo que deba declarar la vacante. (Cfr. foja 7 y 8 del expediente judicial).

Al fundamentar la supuesta infracción de esta norma, la demandante aduce que no fue hasta que elevó su solicitud de reintegro al cargo ya mencionado, cuando la institución demandada, además de negar su petición, decidió declarar vacante ese cargo. En adición, señala que aunque no solicitó que se concediera más licencia sin sueldo, ello no podía ser visto como indicativo de ninguna conducta en especial “pues la ley no establece dicho supuesto ya que el ente nominador no puede asignar resultados en contravención al principio de legalidad”. (Cfr. fojas 8 a 12 del expediente judicial).

De las distintas piezas que componen el expediente judicial, se tiene que el 7 de diciembre de 1992, la Corte Suprema de Justicia, mediante el aviso 041 abrió a concurso el cargo de director de Recursos Humanos de esa institución, el cual le fue adjudicado a Maruquel Arosemena Velsaco, motivó por el cual ésta fue nombrada de manera interina mediante el acuerdo 201 DRH-93, de fecha 10 de agosto de 1993. Este nombramiento fue por un período probatorio de 6 meses, conforme lo exigido en el reglamento de Carrera Judicial. (Cfr. foja 27 del expediente judicial).

La entidad demandada por conducto del acuerdo número 2 de 25 de julio de 1994, nombró a la ahora demandante, a partir del 17 de febrero de 1994, en calidad de titular del cargo, del cual tomó posesión el 3 de agosto de 1994. En razón de este nuevo nombramiento la actora obtuvo el correspondiente certificado de carrera judicial. (Cfr. fojas 29 a 32 del expediente judicial).

El 25 de agosto de 2005, los Magistrados del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a través del acuerdo número 364 dispusieron designar a la actora en el cargo de magistrada del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

Dicho nombramiento fue por el término de 3 meses, es decir, del 1 de septiembre hasta el 30 de noviembre de 2005. Esta designación fue objeto de sucesivas prórrogas, las cuales culminaron el 19 de abril de 2009, cuando el Pleno procedió a adjudicar a Rosalinda Ross el concurso celebrado para optar a dicho cargo. (Cfr. foja 50 del expediente judicial).

Así mismo consta en autos, que el Pleno de esa Corporación de Justicia también le otorgó a la actora diversas prórrogas de la licencia sin sueldo que solicitó en el cargo de directora de Recursos Humanos del Órgano Judicial. La primera de estas prórrogas fue aprobada mediante el acuerdo número 517 de 14 de noviembre de 2005, para el período correspondiente del 1 de diciembre de 2005 al 28 de febrero de 2006, y la última de ellas el 8 de mayo de 2007, para lo cual se dictó el acuerdo número 258, que comprendería el término del 1 de junio al 31 de agosto de 2007. (Cfr. foja 51 del expediente judicial).

Las aseveraciones hechas por la demandante con miras a dar sustento a su pretensión resultan infundadas, toda vez que los hechos cuya relación hemos expuesto en párrafos precedentes vienen a poner en evidencia que al vencer el último término de la licencia sin sueldo del cargo de directora de Recursos Humanos, que le había aprobado el Pleno de esa Corporación de Justicia al emitir el acuerdo 258 de 8 de mayo de 2007, Maruquel Arosemena Velasco debió solicitar una nueva prórroga de esa licencia, es decir, del 1 de septiembre al 1 de diciembre de 2007; sin embargo, no consta en el expediente judicial documento alguno que permita determinar que así lo haya solicitado. Por el contrario, únicamente se advierte que el 20 de abril de 2009, la ahora demandante solicitó que se le pagaran sus vacaciones acumuladas, tal como se aprecia del contenido de la nota suscrita por la recurrente, cuyo texto se reproduce de manera parcial en la resolución s/n de 21 de septiembre de 2009. Veamos:

“A ello se añade el hecho que el siguiente acto que la solicitante realiza luego de terminada su labor

como magistrada del Tribunal de Trabajo, a partir del 20 de abril pasado, ni siquiera fue promover la solicitud que ahora nos ocupa, sino solicitar sus vacaciones acumuladas.

Esta petición también revela la inequívoca decisión de la petente de no retornar a su anterior cargo, según se infiere de forma clara de la nota visible a fojas 240, en la que se expresó en los siguientes términos al solicitar sus vacaciones proporcionales al Magistrado Presidente de la Corte Suprema:

‘...  
La suscrita, acude a su despacho a fin de que, a través de su digno conducto, se sirva diligenciar lo necesario para que se puedan realizar los trámites correspondientes a la cancelación de las vacaciones **que me quedaron pendientes en la institución a la cual serví por muchos años** con mucho orgullo,...’ (el resaltado y la subraya son de la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia).

La misma conclusión extrajo el Pleno de la Corte de la anterior nota, cuando a través del Acuerdo N°256 (sic) de 7 de mayo de 2009 (fs. 234), ordenó el pago de las vacaciones a la Licda. Arosemena en calidad de ‘ex funcionaria’.”

Todo lo expuesto demuestra que el hecho que Maruquel Arosemena Velasco haya ocupado el cargo de magistrada del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá hasta el 19 de abril de 2009, fecha en la que éste le fue adjudicado, por mérito, a la licenciada Rodalinda Ross, no justifica que la demandante estime que estaba exenta de solicitarle al Pleno de esa Corporación de Justicia una nueva prórroga de su licencia sin sueldo del cargo de directora de Recursos Humanos del Órgano Judicial, cuando se le venció el término de la última prórroga, es decir el 31 de agosto de 2007.

En adición, debe destacarse que el artículo 27 del Código Judicial es claro al disponer que los funcionarios judiciales pueden separarse de sus cargos con licencia hasta por dos años, de lo que se desprende que si a la actora ya se le había concedido más de 2 años de prórroga de su licencia sin sueldo del cargo de

Directora de Recursos Humanos del Órgano Judicial, al vencer el término de la última prórroga la Sala Cuarta de Negocios Generales no podía hacer otra cosa que dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 23 (numeral 3) y 25 del Código Judicial, tal como lo hizo al expedir el acto administrativo que se acusa de ilegal.

En virtud de las consideraciones expuestas, este Despacho solicita a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL la resolución s/n de 21 de septiembre de 2009, dictada por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia y, en consecuencia, se denieguen las demás peticiones de la demandante.

**IV. Pruebas:** Con el objeto de que sea incorporado al presente proceso, se aduce la copia autenticada del expediente de personal que guarda relación el presente proceso, el cual reposa en la entidad demandada.

**V. Derecho:** Se niega el invocado en la demanda.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Nelson Rojas Avila  
**Procurador de la Administración, Encargado**

Alina Vergara de Chérigo  
**Secretaria General, Encargada**

Expediente 341-10